

**SUPERINTENDENCIA
NACIONAL DE
BIENES ESTATALES**



RESOLUCIÓN Nº 0012-2024/SBN-DGPE

San Isidro, 14 de febrero de 2024

VISTO:

El Expediente 320-2020/SBNSDAPE que contiene la solicitud de nulidad de oficio interpuesto por el **ASENTAMIENTO HUMANO “EL NAZARENO”**, representado por su secretario general, Juan Carlos Méndez Quicaño, contra la Resolución 0331-2021/SBN-DGPE-SDAPE del 7 de abril de 2021, que dispuso la **EXTINCIÓN PARCIAL DE LA AFECTACIÓN EN USO** otorgada al Pueblo Joven Pamplona Alta El Sector Nazareno por incumplimiento de la finalidad, a favor del Estado representado por la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, respecto al predio de 383,97 m², que forma parte de un área de mayor extensión ubicada en el Lote 4, Sector El Nazareno del Pueblo Joven Pamplona Alta, distrito de San Juan de Miraflores de la provincia y departamento de Lima, inscrito en la partida registral P0305884 del Registro de Predios de Lima de la Zona Registral IX-Sede Lima, con CUS 29071 (en adelante, “el predio”), así como conservar el área de 216,03 m², que forma parte del área inscrita en la misma partida y CUS; y,

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales – SBN (en adelante, “la SBN”), en virtud del Texto Único Ordenado de la Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, Ley 29151¹ (en adelante “TUO de la Ley”), el Reglamento de la Ley 29151, aprobado mediante Decreto Supremo 008-2021-VIVIENDA del 11 de abril de 2021² (en adelante “el Reglamento”); es el Organismo Público Ejecutor, adscrito al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, que en su calidad de Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales es responsable de normar los actos de adquisición, disposición, administración y supervisión de los bienes estatales, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes cuya administración está a su cargo y

¹ Aprobado por Decreto Supremo 019-2019-VIVIENDA, publicada en el diario oficial “El Peruano”, el 10 de julio de 2019.

² Decreto Supremo 008-2021-VIVIENDA del 11 de abril de 2021 que deroga el Decreto Supremo 007-2008-VIVIENDA y modificatorias.

tiene como finalidad buscar el aprovechamiento económico de los bienes del Estado en armonía con el interés social;

2. Que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 49 y 50 del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, aprobado con Resolución 0066-2022/SBN del 26 de septiembre de 2022³, el cual integra el Decreto Supremo 011-2022-VIVIENDA⁴ y la Resolución 0064-2022/SBN del 20 de septiembre de 2022⁵, que aprobaron la Sección Primera y Sección Segunda del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (en adelante “ROF de la SBN”), la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal (en adelante “la SDAPE”), es la unidad orgánica dependiente de la Dirección de Gestión del Patrimonio Estatal, responsable de sustentar y aprobar los actos de adquisición y administración de los predios estatales bajo competencia de la SBN, así como de las acciones de saneamiento técnico - legal de los mismos, procurando su eficiente gestión, racionalizando su uso y optimizando su valor;

3. Que, el literal i) del artículo 42 del “ROF de la SBN”, establece, entre otras funciones de la Dirección de Gestión del Patrimonio Estatal (en adelante “DGPE”), evaluar y resolver como segunda instancia los recursos impugnatorios respecto de los actos administrativos emitidos por las Subdirecciones a su cargo;

4. Que, mediante Memorándum 00025-2024/SBN-DGPE-SDAPE del 4 de enero de 2024, “la SDAPE” remitió el Expediente 320-2020/SBNSDAPE, el cual contiene los actuados respecto a la extinción parcial de la cesión de uso y el escrito presentado el 3 de enero de 2024 (S.I. 00075-2024, a folio 83) en donde obra la solicitud de nulidad de oficio interpuesta por el **ASENTAMIENTO HUMANO “EL NAZARENO”** (en adelante, “el Administrado”), representado por su secretario general, Juan Carlos Méndez Quicaño, contra la Resolución 0331-2021/SBN-DGPE-SDAPE del 7 de abril de 2021 (en adelante, “la Resolución cuestionada”, a folio 48), a fin de ser evaluados por “la DGPE”;

De la calificación formal de la solicitud de nulidad de oficio presentada por “el Administrado”

5. Que, mediante escrito del 3 de enero de 2024 (S.I. 00075-2024), “el Administrado” solicitó la solicitud de nulidad de oficio contra “la Resolución cuestionada”, por cuanto considera que se ha vulnerado el debido procedimiento y principio de legalidad, lo cual agravia a la población del Sector de “El Nazareno”. Adjunta: **1)** Copia del DNI del Representante de “el Administrado” (folio 84 vuelta); **2)** Resolución Sub Gerencial 315-2023-SGPV-GMDS.MDSJM del 6 de diciembre de 2023, emitida por la Municipalidad Distrital de San Juan de Miraflores, en donde se declaró procedente la solicitud de reconocimiento y registro del órgano directivo de “el Administrado”, así como su actualización (folio 85); **3)** Laudo arbitral del 2 de noviembre de 2020, recaído en el Expediente 002-2019 y emitido por el árbitro Luis Armando Palacios Vega (folio 89); **4)**

³ Publicada el 28 de septiembre de 2022 en el diario oficial “El Peruano”.

⁴ Publicado el 15 de septiembre de 2022 en el diario oficial “El Peruano”.

⁵ Publicada el 21 de septiembre de 2023 en el diario oficial “El Peruano”.

copia literal de la partida registral P0305884 del Registro de Predios de Lima de la Zona Registral IX-Sede Lima (folio 94 vuelta); y **5)** copia de “la Resolución cuestionada” (folio 97 vuelta);

6. Que, el escrito contiene fundamentos de hecho y de derecho, así como comprenden los antecedentes del caso y sustentan la solicitud de nulidad de “la Resolución cuestionada”; en los cuales sostiene que se ha vulnerado el debido procedimiento y principio de legalidad, lo cual agravia a la población del Sector de “El Nazareno”, considerando que el representante de la Institución Educativa Particular “Carmelitas American High School” pretende apropiarse de “el predio”, el cual es un local comunal que pertenece por derecho propio de vivencia a toda la comunidad de “el Administrado”. Asimismo, señala que se encuentra en un proceso judicial con dicha Entidad educativa y en donde se realiza la ejecución de un laudo arbitral ante el Juzgado Especializado en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur, cuyos actuados obran en el Expediente 00272-2023-0-3002-JR-CI-01, para recuperar “el predio” que forma parte de otra área de mayor extensión inscrita en la partida registral P0305884 del Registro de Predios de Lima de la Zona Registral IX-Sede Lima;

7. Que, de la calificación del escrito presentado, se concluye que no fue presentado dentro del plazo de dos (2) años de notificada “la Resolución cuestionada”, mediante publicación realizada el 10 de abril de 2021 en el diario “Expreso”, según la Constancia 00705-2021/SBN-GG-UTD del 13 de mayo de 2021 (folio 56), quedando firme a los quince (15) días hábiles de notificada; es decir, a partir del 12 de abril (primer día hábil) hasta el 30 de abril de 2023. Por lo cual, el plazo para computar los dos (2) años que alude el numeral 213.3 del artículo 213 del “TUO de la LPAG”, se inició desde el 30 de abril de 2021 y culminó el 30 de abril de 2023;

Determinación de la cuestión de fondo

¿Corresponde declarar la nulidad de “el Oficio impugnado” a solicitud de “el Administrado”?

Descripción de los hechos

8. Que, “el Administrado” solicita la nulidad contra “la Resolución cuestionada”, porque “la SBN” ha vulnerado el debido procedimiento y principio de legalidad al emitir “la Resolución cuestionada”, lo cual agravia a la población del Sector de “El Nazareno”, debido a que “el predio” es un local comunal que pertenece por derecho propio a la comunidad de “el Administrado”. Comunica que se encuentra en un proceso judicial con Institución Educativa Particular “Carmelitas American High School” y tramita la ejecución del laudo arbitral ante el Juzgado Especializado en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur, cuyos actuados obran en el Expediente 00272-2023-0-3002-JR-CI-01, con la finalidad de recuperar “el predio”;

Análisis del pedido de nulidad

9. Que, se tiene que un acto administrativo⁶, es el pronunciamiento del ejercicio de la función administrativa por el cual se producen efectos jurídicos sobre derechos, intereses u obligaciones de los administrados (sean estos personas naturales, personas jurídicas o entidades de la propiedad administración pública)⁷;

10. Que, el artículo 120 “TUO de la LPAG”⁸ señala: “(que) Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos (...)” (Negrita y subrayado nuestro);

11. Que, en ese sentido, el numeral 217.2 del artículo 217° del “TUO de la LPAG”, establece que solo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo;

12. Que, los recursos impugnatorios, reconocidos en nuestra norma administrativa⁹ son los recursos de reconsideración y de apelación los mismos que deben ser presentados en el tiempo y forma señalados en la Ley;

13. Que, en ese contexto, la doctrina nacional¹⁰ señala que: “La nulidad es un argumento que puede sustentar cualquier recurso administrativo, pero nunca configura un recurso autónomo dentro del procedimiento nacional”. De igual forma Roca

6 Artículo 1°.- Concepto de acto administrativo

1.1. Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta.

1.2. No son actos administrativos:

1.2.1 Los actos de administración interna de las entidades destinados a organizar o hacer funcionar sus propias actividades o servicios. Estos actos son regulados por cada entidad, con sujeción a las disposiciones del Título Preliminar de esta Ley, y de aquellas normas que expresamente así lo establezcan.

1.2.2 Los comportamientos y actividades materiales de las entidades”.

⁷ TUO de la Ley 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General.

⁸ TUO de la Ley 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General

“Artículo 120.- Facultad de contradicción administrativa

120.1 Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos.

120.2 Para que el interés pueda justificar la titularidad del administrado, debe ser legítimo, personal, actual y probado. El interés puede ser material o moral.

120.3 La recepción o atención de una contradicción no puede ser condicionada al previo cumplimiento del acto respectivo”.

⁹ **Artículo 218. Recursos administrativos**

218.1 Los recursos administrativos son:

a) Recurso de reconsideración

b) Recurso de apelación

Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

¹⁰ **MORÓN URBINA, Juan Carlos.** Comentarios a la Ley del procedimiento Administrativo General. 12va Edición, Tomo II, p. 197.

Mendoza¹¹ dice: “La nulidad no constituye por sí misma un recurso impugnatorio (...)”. Con base en lo expuesto, se puede señalar que la nulidad no es un recurso administrativo autónomo, pues cualquier cuestionamiento respecto a la validez del acto administrativo debe ser planteado al interior del procedimiento;

14. Que, ello en concordancia, con lo reglamentado en el numeral 11.1 del artículo 11 del “TUO de la LPAG” que establece que: “*Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan **por medio de los recursos administrativos previstos** (...)*”. Es decir, se reserva la potestad de la nulidad de oficio a la administración, conforme al artículo 213^{12°} del “TUO de la LPAG”;

15. Que, bajo ese orden de ideas, debe declararse improcedente el pedido de nulidad al ser un procedimiento de oficio y haber prescrito el plazo de dos (2) previstos en el numeral 213.3 del artículo 213 del “TUO de la LPAG”, sin perjuicio de lo expuesto, sólo podrá demandar su nulidad ante el Poder Judicial vía contencioso administrativo, siempre que la demanda se interponga dentro de los tres (3) años siguientes a contar desde la fecha en que prescribió la facultad para declarar la nulidad en sede administrativa, según lo dispuesto en el numeral 213.4 del artículo 213 del “TUO de la LPAG”, habiendo quedado firme “la Resolución cuestionada” y haberse agotado la vía administrativa;

De conformidad con lo previsto, en “el Reglamento”, el “ROF de la SBN”, el “TUO de la LPAG”, y la Resolución 002-2023/SBN del 9 de enero de 2023;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud de nulidad de oficio presentada por el **ASENTAMIENTO HUMANO “EL NAZARENO”**, representado por su secretario general, Juan Carlos Méndez Quicaño, contra la Resolución 0331-2021/SBN-DGPE-SDAPE del 7 de abril de 2021, por los argumentos expuestos en la presente Resolución, al haberse agotado la vía administrativa.

¹¹ **ROCA MENDOZA, Oreste.** Comentarios al TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General 1 Edición, Tomo I, p. 207.

¹² **Artículo 213°.- Nulidad de Oficio.**

213.1 En cualquiera de los casos enumerados en el Artículo 10°, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público

ARTÍCULO 2°.- NOTIFICAR la presente Resolución conforme a Ley y **DISPONER** que la presente Resolución se publique en la sede digital de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (www.gob.pe/sbn).

Regístrese, comuníquese y publíquese

**Firmado por
Oswaldo Rojas Alvarado
Director
Dirección de Gestión del Patrimonio Estatal**

INFORME N° 00049-2024/SBN-DGPE

PARA : **OSWALDO ROJAS ALVARADO**
Director de Gestión del Patrimonio Estatal

DE : **MANUEL ANTONIO PRECIADO UMERES**
Especialista en Bienes Estatales III

ASUNTO : Solicitud de nulidad de oficio presentada por el Asentamiento Humano "El Nazareno"

REFERENCIA : a) Memorándum 00025-2024/SBN-DGPE-SDAPE
b) S.I. 00075-2024
c) Expediente 320-2020/SBNSDAPE

FECHA : San Isidro, 14 de febrero de 2024

Tengo el agrado de dirigirme a usted en atención al documento de la referencia a), a través del cual, la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal (en adelante, "la SDAPE") trasladó a la Dirección de Gestión del Patrimonio Estatal-DGPE (en adelante, "la DGPE"), la solicitud de nulidad de oficio interpuesta por el **ASENTAMIENTO HUMANO "EL NAZARENO"**, representado por su secretario general, Juan Carlos Méndez Quicaño, contra la Resolución 0331-2021/SBN-DGPE-SDAPE del 7 de abril de 2021, que dispuso la **EXTINCIÓN PARCIAL DE LA AFECTACIÓN EN USO** otorgada al Pueblo Joven Pamplona Alta El Sector Nazareno por incumplimiento de la finalidad, a favor del Estado representado por la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, respecto al predio de 383,97 m², que forma parte de un área de mayor extensión ubicada en el Lote 4, Sector El Nazareno del Pueblo Joven Pamplona Alta, distrito de San Juan de Miraflores de la provincia y departamento de Lima, inscrito en la partida registral P0305884 del Registro de Predios de Lima de la Zona Registral IX-Sede Lima, con CUS 29071 (en adelante, "el predio"), así como conservar el área de 216,03 m², que forma parte del área inscrita en la misma partida y CUS (en adelante, "el predio").

I. ANTECEDENTE:

A través del Memorándum 00025-2024/SBN-DGPE-SDAPE del 4 de enero de 2024, "la SDAPE" remitió el Expediente 320-2020/SBNSDAPE, el cual contiene los actuados respecto a la extinción parcial de la cesión de uso y el escrito presentado el 3 de enero de 2024 (S.I. 00075-2024, a folio 83) en donde obra la solicitud de nulidad de oficio interpuesta por el **ASENTAMIENTO HUMANO "EL NAZARENO"** (en adelante, "el Administrado"), representado por su secretario general, Juan Carlos Méndez Quicaño, contra la Resolución 0331-2021/SBN-DGPE-SDAPE del 7 de abril de 2021 (en adelante, "la Resolución cuestionada", a folio 48), a fin de ser evaluados por "la DGPE".

II. ANÁLISIS:

De la calificación formal de la solicitud de nulidad de oficio presentada por "el Administrado"

- 2.1. Mediante escrito del 3 de enero de 2024 (S.I. 00075-2024), "el Administrado" solicitó la solicitud de nulidad de oficio contra "la Resolución cuestionada", por cuanto considera que se ha vulnerado el debido procedimiento y principio de



legalidad, lo cual agravia a la población del Sector de "El Nazareno". Adjunta: **1)** Copia del DNI del Representante de "el Administrado" (folio 84 vuelta); **2)** Resolución Sub Gerencial 315-2023-SGPV-GMDS.MDSJM del 6 de diciembre de 2023, emitida por la Municipalidad Distrital de San Juan de Miraflores, en donde se declaró procedente la solicitud de reconocimiento y registro del órgano directivo de "el Administrado", así como su actualización (folio 85); **3)** Laudo arbitral del 2 de noviembre de 2020, recaído en el Expediente 002-2019 y emitido por el árbitro Luis Armando Palacios Vega (folio 89); **4)** copia literal de la partida registral P0305884 del Registro de Predios de Lima de la Zona Registral IX-Sede Lima (folio 94 vuelta); y **5)** copia de "la Resolución cuestionada" (folio 97 vuelta).

- 2.2. El escrito contiene fundamentos de hecho y de derecho, así como comprenden los antecedentes del caso y sustentan la solicitud de nulidad de "la Resolución cuestionada"; en los cuales sostiene que se ha vulnerado el debido procedimiento y principio de legalidad, lo cual agravia a la población del Sector de "El Nazareno", considerando que el representante de la Institución Educativa Particular "Carmelitas American High School" pretende apropiarse de "el predio", el cual es un local comunal que pertenece por derecho propio de vivencia a toda la comunidad de "el Administrado". Asimismo, señala que se encuentra en un proceso judicial con dicha Entidad educativa y en donde se realiza la ejecución de un laudo arbitral ante el Juzgado Especializado en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur, cuyos actuados obran en el Expediente 00272-2023-0-3002-JR-CI-01, para recuperar "el predio" que forma parte de otra área de mayor extensión inscrita en la partida registral P0305884 del Registro de Predios de Lima de la Zona Registral IX-Sede Lima.
- 2.3. De la calificación del escrito presentado, se concluye que no fue presentado dentro del plazo de dos (2) años de notificada "la Resolución cuestionada", mediante publicación realizada el 10 de abril de 2021 en el diario "Expreso", según la Constancia 00705-2021/SBN-GG-UTD del 13 de mayo de 2021 (folio 56), quedando firme a los quince (15) días hábiles de notificada; es decir, a partir del 12 de abril (primer día hábil) hasta el 30 de abril de 2023. Por lo cual, el plazo para computar los dos (2) años que alude el numeral 213.3 del artículo 213 del "TUO de la LPAG", se inició desde el 30 de abril de 2021 y culminó el 30 de abril de 2023.

Determinación de la cuestión de fondo

¿Corresponde declarar la nulidad de "el Oficio impugnado" a solicitud de "el Administrado"?

Descripción de los hechos

- 2.4. "El Administrado" solicita la nulidad contra "la Resolución cuestionada", porque "la SBN" ha vulnerado el debido procedimiento y principio de legalidad al emitir "la Resolución cuestionada", lo cual agravia a la población del Sector de "El Nazareno", debido a que "el predio" es un local comunal que pertenece por derecho propio la comunidad de "el Administrado". Comunica que se encuentra en un proceso judicial con Institución Educativa Particular "Carmelitas American High School" y tramita la ejecución del laudo arbitral ante el Juzgado Especializado en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur, cuyos actuados obran en el Expediente 00272-2023-0-3002-JR-CI-01, con la finalidad de recuperar "el predio".

Análisis del pedido de nulidad



- 2.5. Se tiene que un acto administrativo¹, es el pronunciamiento del ejercicio de la función administrativa por el cual se producen efectos jurídicos sobre derechos, intereses u obligaciones de los administrados (sean estos personas naturales, personas jurídicas o entidades de la propiedad administración pública)².
- 2.6. El artículo 120 “TUO de la LPAG”³ señala: “(que) Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa **en la forma prevista en esta ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos (...)**” (Negrita y subrayado nuestro).
- 2.7. En ese sentido, el numeral 217.2 del artículo 217° del “TUO de la LPAG”, establece que solo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. **La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo.**
- 2.8. Los recursos impugnatorios, reconocidos en nuestra norma administrativa⁴ son los recursos de reconsideración y de apelación los mismos que deben ser presentados en el tiempo y forma señalados en la Ley.
- 2.9. En ese contexto, la doctrina nacional⁵ señala que: “La nulidad es un argumento que puede sustentar cualquier recurso administrativo, pero nunca configura un recurso autónomo dentro del procedimiento nacional”. De igual forma Roca Mendoza⁶ dice: “La nulidad no constituye por sí misma un recurso impugnatorio (...)”. Con base en lo expuesto, se puede señalar que la nulidad no es un recurso administrativo autónomo, pues cualquier cuestionamiento respecto a la validez del acto administrativo debe ser planteado al interior del procedimiento.

1 Artículo 1°.- Concepto de acto administrativo

1.1. Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta.

1.2. No son actos administrativos:

1.2.1 Los actos de administración interna de las entidades destinados a organizar o hacer funcionar sus propias actividades o servicios. Estos actos son regulados por cada entidad, con sujeción a las disposiciones del Título Preliminar de esta Ley, y de aquellas normas que expresamente así lo establezcan.

1.2.2 Los comportamientos y actividades materiales de las entidades”.

² TUO de la Ley 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General.

³ TUO de la Ley 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General

“Artículo 120.- Facultad de contradicción administrativa

120.1 Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos.

120.2 Para que el interés pueda justificar la titularidad del administrado, debe ser legítimo, personal, actual y probado. El interés puede ser material o moral.

120.3 La recepción o atención de una contradicción no puede ser condicionada al previo cumplimiento del acto respectivo”.

4 Artículo 218. Recursos administrativos

218.1 Los recursos administrativos son:

a) Recurso de reconsideración

b) Recurso de apelación

Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

⁵ **MORÓN URBINA, Juan Carlos.** Comentarios a la Ley del procedimiento Administrativo General. 12va Edición, Tomo II, p. 197.

⁶ **ROCA MENDOZA, Oreste.** Comentarios al TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General 1 Edición, Tomo I, p. 207.



- 2.10. Ello en concordancia, con lo reglamentado en el numeral 11.1 del artículo 11 del "TUO de la LPAG" que establece que: ***"Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos (...)"***. Es decir, se reserva la potestad de la nulidad de oficio a la administración, conforme al artículo 213^{7º} del "TUO de la LPAG".
- 2.11. Bajo ese orden de ideas, debe declararse improcedente el pedido de nulidad al ser un procedimiento de oficio y haber prescrito el plazo de dos (2) previstos en el numeral 213.3 del artículo 213 del "TUO de la LPAG", sin perjuicio de lo expuesto, sólo podrá demandar su nulidad ante el Poder Judicial vía contencioso administrativo, siempre que la demanda se interponga dentro de los tres (3) años siguientes a contar desde la fecha en que prescribió la facultad para declarar la nulidad en sede administrativa, según lo dispuesto en el numeral 213.4 del artículo 213 del "TUO de la LPAG", habiendo quedado firme "la Resolución cuestionada" y haberse agostado la vía administrativa.

III. CONCLUSIÓN:

Por las razones antes expuestas, en opinión del suscrito, corresponde declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud de nulidad de oficio presentada por el **ASENTAMIENTO HUMANO "EL NAZARENO"**, representado por su secretario general, Juan Carlos Méndez Quicaño, contra la Resolución 0331-2021/SBN-DGPE-SDAPE del 7 de abril de 2021, al haberse agotado la vía administrativa.

IV. RECOMENDACIÓN:

NOTIFICAR la Resolución conforme a Ley y disponer que la Resolución se publique en la sede digital de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (www.gob.pe/sbn).

Atentamente,

Firmado por
Manuel Antonio Preciado Umeres
Especialista en Bienes Estatales III
Dirección de Gestión del Patrimonio Estatal

Visto el presente Informe, el Director de Gestión del Patrimonio Estatal expresa su conformidad.

Firmado por
Oswaldo Rojas Alvarado
Director
Dirección de Gestión del Patrimonio Estatal

P.O.I. 15.1.2.1

⁷ **Artículo 213º.- Nulidad de Oficio.**

213.1 En cualquiera de los casos enumerados en el Artículo 10º, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público

